

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 78539

Ref. Expediente N° NC2017/0002797

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 21458 del 19 de mayo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación titulada “PINZA BARIÁTRICA CON PORCIONES DE SUTURA, INSERCIONES MAGNÉTICAS Y CURVATURA”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 1446 del 31 de enero de 2020, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 06 de julio de 2020, con el número NC2020/0008338, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el apoderado: *“La inconformidad de la solicitante con respecto a la mencionada Resolución 21458 se centra en las siguientes razones:*

Con independencia de la falta de contestación no atribuible al solicitante y correspondiente a una fuerza mayor, la expedición de la Resolución 21458 de 19 de mayo de 2020 se opone al deber de concesión parcial consagrado en el artículo 48 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece la obligación legal de otorgar la patente sobre las reivindicaciones aceptadas, en aquellos casos en que el examen definitivo fuera parcialmente favorable.

En este caso, no se resolvió íntegramente la solicitud, toda vez que el último requerimiento de fondo emitido mediante Oficio 1446 de 31 de enero de 2020, únicamente se pronunció con respecto a las reivindicaciones 1 a 5 (y en gracia de discusión a sus dependientes 6 a 8), pero, pese a ser un cuarto (4) requerimiento de patentabilidad, no objetó las reivindicaciones 9 a 27, las cuales no dependen de ninguna de las reivindicaciones 1 a 8, y por lo tanto no se ven afectadas por las objeciones de patentabilidad incluidas en el requerimiento.

Si bien el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 establece que la falta de respuesta de una objeción de patentabilidad implica la negación de lo solicitado, una norma que además es posterior, dentro del mismo ordenamiento, el artículo 48 citado, claramente establece que, al no haber objeción a la patentabilidad, incluso en ausencia de respuesta con respecto a aquello que si se objetó en el marco del artículo 45 de la Decisión 486, existe un deber de concesión parcial, en este caso de las reivindicaciones 9 a 27, independientemente del hecho de que la solicitante

Página 1 de 10



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

haya contestado o no a las objeciones que se realizaban sobre las reivindicaciones 1 a 5.

Agrega el apoderado: “La falta de respuesta al requerimiento 1446 constituye un hecho de fuerza mayor relacionado con las circunstancias infortunadas asociadas con la pandemia de COVID-19 que afecta desde marzo de 2020 a Colombia.

1.- Las razones que llevaron al solicitante a no dar respuesta a las objeciones elevadas en contra de las reivindicaciones 1 a la 5, en el requerimiento de fondo 1446, se dieron por circunstancias ajenas a su voluntad y que estaban por fuera de su órbita de control, como se explica a continuación:

1.1. Los entonces apoderados de la solicitante, Castillo Grau & Asociados (CGA), informaron a la sociedad solicitante (ABT) del oficio 1446 emitido por la SIC y solicitaron instrucciones para dar respuesta dentro del término legal mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2020, señalando la fecha de vencimiento como 24 de abril de 2020.

1.2. Ya en vigencia de la emergencia de salud pública que afecta al mundo entero y particularmente a América Latina y Colombia desde marzo de 2020, en respuesta a dicha comunicación, el 25 de marzo de 2020 ABT se refiere a este asunto haciendo preguntas específicas sobre la estrategia para responder, y el 16 de abril pide confirmación de la fecha de vencimiento del término para responder. A esta inquietud, CGA contesta el 22 de abril indicando que se tiene hasta el 20 de mayo como fecha última para responder al requerimiento. A pesar de esta confirmación de una extensión en el plazo inicial, el 22 de abril de 2020, un mes antes del segundo vencimiento anunciado y dos días antes del primer vencimiento, ABT dio expresas instrucciones a CGA para preparar y responder al Oficio 1446, proporcionándole incluso los argumentos técnicos para hacerlo. De hecho, el 27 de abril de 2020 CGA acusó recibo de dichas instrucciones.

1.3. Sin embargo, debido a la imposibilidad de trabajar desde sus instalaciones para tratar de controlar la pandemia del COVID-19, el personal de CGA se vio abocado a establecer procesos internos que le permitieran trabajar de manera remota. Durante este proceso de adecuación y por razones técnicas que aún están tratando de determinar, su base de datos se vio afectada y el recordatorio de vencimiento para este examen oficial desapareció.

1.4. La falta de respuesta al examen de fondo pasó desapercibida para CGA y solo se hizo evidente con la notificación de la Resolución 21458 a través de la cual se negó el beneficio de patente para la invención de ABT.

1.5. La intención de la solicitante siempre fue dar, y en efecto dio, debida y oportuna respuesta al examen de fondo en lo que estuvo a su alcance, y le fue imposible, debido a circunstancias que se encontraban fuera de su control, asegurar la respuesta efectiva al requerimiento 1446, lo cual se constituye un hecho de fuerza mayor.

1.6. La falta de respuesta al examen de fondo se constituye entonces en un hecho de fuerza mayor, por cuanto la solicitante siempre tuvo la intención de contestar a dicho requerimiento, pero por circunstancias ajenas a su voluntad y que se encontraban fuera de su control, le fue imposible hacerlo.



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

1.7. La fuerza mayor, definida legalmente en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 como el imprevisto que no es posible resistir, se ha constituido por regla general tanto en Colombia como en la mayoría de legislaciones, como razón justificante o que exonera de responsabilidad.”

Agrega el recurrente: “La falta de respuesta al examen de patentabilidad por parte ABT se dio por hechos constitutivos de fuerza mayor, ya que pese a haberle dado claras instrucciones a su agente en Colombia, éste último no las ejecutó debido a las dificultades que tuvo que enfrentar con ocasión de la pandemia del COVID-19, hecho que para la solicitante era imposible de evitar.”

Considera el apoderado que pese a que dentro del trámite se objetaron únicamente las reivindicaciones 1 a 5 por falta de nivel inventivo de conformidad con el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 y algunas de ellas por falta de claridad, la administración ha debido conceder el privilegio de patente para las restantes reivindicaciones presentadas, pues el artículo 48 de la referida norma señala que:

“Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.”

Menciona que: *“La obligación legal consagrada en el artículo anterior establece la obligación en cabeza de las Oficinas Nacionales, en este caso la SIC, de conceder la patente sobre las reivindicaciones no objetadas por el examinador en el examen de fondo.*

La SIC tenía la obligación legal de conceder la patente para las reivindicaciones 9 a 27, no objetadas y no dependientes de ninguna reivindicación objetada, pero contrario a lo esperado, la administración decidió negar la totalidad del capítulo reivindicatorio.”

Señala el apoderado: *“(…) considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante puede modificar y dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que no haya ampliación de materia, y teniendo en cuenta que la solicitud NC2017/0002797 aún se encuentra en trámite hasta que no se resuelva el presente recurso, manifiesto en nombre de mi representada lo siguiente:*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 3719 de 2016 y el numeral 1.2.2.3.2.1 de la Circular Única, especialmente en lo que dispone que “las modificaciones hechas a la solicitud inicial no afectarán la posibilidad de que ésta siga siendo entendida como inicial para propósitos de la solicitud divisional”, divido el capítulo reivindicatorio de la forma como se indica en el memorial de modificaciones voluntarias y solicitud divisional que se radica paralelamente en el módulo de afectaciones de SIPI y se anexa como referencia a este recurso.” Agrega: *“Me permito resaltar que estas modificaciones y solicitud divisional presentada cumplen a cabalidad lo estipulado por los artículos 34 y 36 de la Decisión Andina 486, toda vez que no constituyen una ampliación del alcance de la solicitud como fue originalmente presentada y se ajustan a los requerimientos establecidos por la mencionada Resolución 3719 de 2016 ya que la solicitud divisional constituye una división literal de la materia contenida en el capítulo reivindicatorio actualmente presentado.”*



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

Finalmente el apoderado considera procedente con el escrito de su recurso, presentar la respuesta a las objeciones planteadas por la Dirección de Nuevas Creaciones en el Oficio 1446, referidas a la falta de claridad y nivel inventivo de la solicitud.

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 24 de marzo de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “PINZA BARIÁTRICA CON PORCIONES DE SUTURA, INSERCIONES MAGNÉTICAS Y CURVATURA”.

De igual manera se evidencia que mediante Oficio N° 1446 notificado el 31 de enero de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara sobre la falta de claridad del capítulo reivindicatorio y la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 5, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 18 de la referida norma andina.

Frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte de la solicitante, razón por la cual se denegó la patente solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

3.2. Sobre la normativa andina aplicable a las patentes de invención.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

“Artículo 45- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 1446 notificado el 31 de enero de 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la sociedad solicitante contaba con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina.

3.3. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

Del artículo 45 citado, procede establecer entonces si la sociedad solicitante dentro del plazo oportuno atendió las observaciones contenidas en el Oficio N° 1446 del 31 de enero de 2020.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Habiéndose notificado el requerimiento el día 31 de enero de 2020, el plazo de sesenta días iniciales con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta, se extendió hasta el día 18 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el cierre de términos en la Entidad durante los días 05 y 06 de marzo de 2020 por fallas en el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI y durante los días 17 al 31 de marzo de 2020, por razones de la pandemia ya conocida por todos. No sobra mencionar que el solicitante el día 19 de mayo de 2020, fecha en la que fue expedida la Resolución de denegación de la patente, presentó una petición de prórroga de términos por otros 30 días adicionales para dar cumplimiento a lo requerido, solicitud que resulta ser improcedente por cuanto se hizo por fuera del término inicial concedido, razón por la cual no surtió ningún efecto legal, teniendo como consecuencia la denegación de la patente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 antes transcrito.

BUSCAR PAGO

Criterio de búsqueda

Número de solicitud

NC2017/0002797

Fecha de pago

desde hasta

Tipo de solicitud

Tipo de tasa

Número de factura

Buscar

Limpiar

0 Pago (s)

Número de solicitud	Concepto de la tasa	Cantidad	Valor del pago	Fechas de pago	Número de recibo	Número de Confirmación/CUS	Número de factura	Banco
NC2017/0002797	Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Decisión 486 de la CAN en línea	142.500	142.500	19 may. 2020	34022	630110939	401080	BANCO DE OCCIDENTE

Ahora bien, claramente la normativa aplicable señala cuál es la consecuencia para darse, en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer que *“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”* (Resaltado fuera de texto)

Ref. Expediente N° NC2017/0002797

Así las cosas, fue acertada la decisión adoptada en la Resolución N° 21458 del 19 de mayo de 2020, al denegar la patente de invención correspondiente a una “PINZA BARIÁTRICA CON PORCIONES DE SUTURA, INSERCIONES MAGNÉTICAS Y CURVATURA”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues dentro de la oportunidad legal no se presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 1446 del 31 de enero de 2020, como allí quedó consignado.

3.4. El caso bajo estudio.

Señala el recurrente: *“Con independencia de la falta de contestación no atribuible al solicitante y correspondiente a una fuerza mayor, la expedición de la Resolución 21458 de 19 de mayo de 2020 se opone al deber de concesión parcial consagrado en el artículo 48 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece la obligación legal de otorgar la patente sobre las reivindicaciones aceptadas, en aquellos casos en que el examen definitivo fuera parcialmente favorable.”*

Al respecto es oportuno señalar que, el objeto del examen de patentabilidad que realiza la Oficina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es precisamente determinar si la invención para la cual se solicita protección reúne o no los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la referida norma andina, es decir, que la invención sea novedosa, tenga nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial, es una oportunidad que consagra la Decisión 486 a favor del solicitante, para que controvierta y supere las objeciones que en este momento del trámite le traslade la oficina.

Claramente establece el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 que *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.”* (Subrayado fuera de texto).

Una vez que el solicitante atiende las observaciones que previamente le han sido trasladadas por la Oficina, se realiza el examen definitivo a la solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la referida norma andina, con el propósito de determinar si se concede totalmente, se concede parcialmente, o se niega el privilegio de patente solicitado.

Señala el artículo 48: *“Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.”*

En el caso que nos ocupa, el solicitante ha debido pronunciarse sobre las objeciones planteadas a la solicitud, con el objeto de superar, en este caso en particular, las referidas a la falta de claridad de las reivindicaciones 5, 9 y 24 y en cuanto a las reivindicaciones 16 y 19 a 22, por incluir características técnicas funcionales que pese a estar presentes en las reivindicaciones, no le pueden dar novedad o nivel inventivo a un producto. Así mismo debió existir un pronunciamiento frente a la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 5, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 16 de la Decisión 486 de 2000, de tal suerte que, contrario a lo expresado por el recurrente, sí existe un fundamento legal que soporta el requerimiento contenido en el Oficio N° 1446 del 31 de enero de 2020, aunque



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

claramente la razón de la denegación de la patente, no fue porque la solicitud no superó la parte técnica, sino por la falta de respuesta al requerimiento conforme lo establece el artículo 45 anteriormente transcrito.

3.4.1. Fuerza mayor y caso fortuito.

Señala el recurrente: *“La falta de respuesta al requerimiento 1446 constituye un hecho de fuerza mayor relacionado con las circunstancias infortunadas asociadas con la pandemia de COVID-19 que afecta desde marzo de 2020 a Colombia.*

1.- Las razones que llevaron al solicitante a no dar respuesta a las objeciones elevadas en contra de las reivindicaciones 1 a la 5, en el requerimiento de fondo 1446, se dieron por circunstancias ajenas a su voluntad y que estaban por fuera de su órbita de control...”

A continuación, el apoderado hace un recuento del cruce de correos electrónicos entre el solicitante y la anterior firma de abogados encargada en su momento de realizar la gestión de este trámite en Colombia, en donde se imparten una serie de instrucciones para que se atienda lo requerido en el Oficio N° 1446, y considera el apoderado actual que *“(…) debido a la imposibilidad de trabajar desde sus instalaciones para tratar de controlar la pandemia del COVID-19, el personal de CGA se vio abocado a establecer procesos internos que le permitieran trabajar de manera remota. Durante este proceso de adecuación y por razones técnicas que aún están tratando de determinar, su base de datos se vio afectada y el recordatorio de vencimiento para este examen oficial desapareció.”*

Las razones invocadas por el actual apoderado de la sociedad solicitante para justificar la desatención del requerimiento contenido en el Oficio N° 1446 del 31 de enero de 2020, se basan en la ocurrencia de una fuerza mayor o un caso fortuito al interior de la firma de abogados, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el nuevo Coronavirus Covid 19, sin embargo, considera esta Superintendencia que las razones en que está soportada su justificación carecen de sustento, pues no se encuentra presente el elemento de la irresistibilidad para que se estructure esta figura jurídica, de acuerdo la legislación que regula la materia, se trató simplemente de una desatención o descuido por parte del entonces apoderado, frente a su deber de responder los requerimientos expedidos por la administración dentro del término establecido por la Decisión 486 de 2000.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 95 de 1890: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De lo anterior resulta que, para que se dé la fuerza mayor deben concurrir dos elementos en el hecho que se invoca, cuales son: que sea imprevisible y además irresistible, de manera que la ausencia de uno de estos elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Ahora, así como la expresión caso fortuito traduce la necesaria imprevisibilidad de su ocurrencia, la de fuerza mayor, empleada como sinónima de aquella en la definición de la Ley 95 de 1890, relieves otra característica que ha de ofrecer tal hecho el ser irresistible, incontrastable, hasta el punto de que no se pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

Tal como se mencionó en la Sentencia de la Corte Constitucional T-271 de 2016¹ *“(...) esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”*

3.4.2. Consideraciones de la Oficina.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a causa de la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19. Desde ese momento empezó un aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes del territorio nacional, constituyendo un hecho sin precedentes que sin duda alguna tuvo de una u otra manera, un impacto en los aspectos laborales, económicos, sociales y psicológicos de muchas personas.

El Gobierno Nacional a través de este Decreto dispuso que *“(...) los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia”*

Luego se expidió la Directiva Presidencial 02, mediante la cual el Gobierno impartió directrices para todas las entidades del Estado, con el propósito de que fuese atendida la contingencia generada por el nuevo coronavirus COVID -19, priorizando los medios digitales para que los ciudadanos pudiesen realizar tramites a su cargo y para que los servidores públicos y contratistas pudiesen cumplir con sus funciones y actividades mediante la modalidad de trabajo en casa.

En consonancia con estas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en procura de ajustar sus procesos internos, la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso a través de la Resolución N° 11792 del 16 de marzo de 2020, suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas ante las dependencias de la Entidad durante los días 17 al 31 de marzo de 2020. Transcurrido el término de suspensión, se dio continuidad a la prestación del servicio con el trabajo en casa por parte de todos los servidores públicos y contratistas, garantizando el desarrollo de las actuaciones administrativas de los usuarios a través de medios virtuales y tecnológicos, como en la actualidad está ocurriendo.

Si bien la pandemia ocasionada por el nuevo Coronavirus Covid – 19, constituye a nivel general un hecho imprevisible y externo, en el no concurre el elemento de la irresistibilidad que impida superar sus consecuencias, como se indicó anteriormente. En el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, se adoptaron todos los protocolos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, para que los usuarios pudiesen acceder a sus servicios haciendo uso de las plataformas tecnológicas, de tal suerte que señalar que *“(...) debido a la imposibilidad de trabajar desde sus instalaciones para tratar de controlar la pandemia del COVID-19, el personal de CGA se vio abocado a establecer procesos internos que le permitieran trabajar de manera remota. Durante este proceso de adecuación y por razones*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2016.



Ref. Expediente N° NC2017/0002797

técnicas que aún están tratando de determinar, su base de datos se vio afectada”, carece de sustento y por lo tanto no puede ser considerado como un argumento lo suficientemente estructurado, que permita revocar la decisión impugnada.

No puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

En consecuencia, no se encontraría plena justificación a la supuesta existencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito en el caso que se examina, que imposibilitaron atender el requerimiento de fondo en el plazo otorgado.

3.5. Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio.

El artículo 34 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En cuanto a la modificación al capítulo reivindicatorio presentada con el recurso mediante radicado bajo el N° NC2020/0008344 del 07 de julio de 2020, esta Oficina encuentra que no resulta procedente su estudio, toda vez que no prospera la revocatoria de la decisión que aquí se impugna.

3.6. Sobre la Solicitud divisional.

De conformidad con la presentación de la solicitud divisional incluida en el escrito radicado bajo el N° NC2020/0008349 del 07 de julio de 2020, esta Oficina encuentra que se orienta a reivindicar el derecho exclusivo sobre una pinza bariátrica que comprende: una primera porción alargada que tiene una longitud y una anchura, siendo la longitud alargada con relación a la anchura, la primera porción alargada comprende un primer miembro de sustrato y un primer elemento de retención asociado con el primer miembro de sustrato; una segunda porción alargada que tiene una longitud y una anchura, siendo la longitud alargada con relación a la anchura, la segunda porción alargada comprende un segundo miembro de sustrato y un segundo elemento de retención asociado con el segundo miembro de sustrato; y una porción de reborde que comprende una bisagra flexible que une la primera y la segunda porción alargada en sus respectivos extremos proximales; en donde una porción de la primera porción alargada, la segunda porción alargada o ambas están curvadas a lo largo de su longitud hacia una porción de la otra de la primera porción alargada, la segunda porción alargada o ambas, en donde el primer y el segundo elemento de retención son empujados uno hacia el otro a través del magnetismo para retener de ese modo la pinza bariátrica en una posición cerrada, en donde la bisagra flexible tiene una abertura formada en la misma; y en donde la porción de reborde comprende una porción de sustrato posicionada alrededor de la abertura formada en la bisagra flexible.



Resolución N° 78539

Ref. Expediente N° NC2017/0002797

Al respecto es del caso señalar que el marco normativo aplicable al caso en concreto corresponde al previsto en el artículo 36 de la Decisión 486 y al numeral 1.2.2.3.2 del Capítulo 1 del Título X de la Circular Única.

Finalmente, esta Oficina encuentra que la divisional se acompaña de las tasas correspondientes según el recibo de pago N° 48323 del 107 de julio de 2020, por lo que su trámite se realizará de manera independiente al de la presente solicitud originaria. Una vez aceptada la solicitud divisional le correspondió el radicado bajo el N° NC2020/0014134 del 07 de julio de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

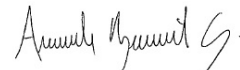
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 21458 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se denegó patente de invención para la creación titulada “PINZA BARIÁTRICA CON PORCIONES DE SUTURA, INSERCIONES MAGNÉTICAS Y CURVATURA”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante Advanced Bariatric Technology Llc., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de diciembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.12.07
12:01:39 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

